

Bogotá D.C., 26 de agosto del 2026

Señores
MESA DIRECTIVA
Cámara de Representantes
Ciudad

ASUNTO: Radicación Proyecto de Acto Legislativo “Por medio del cual se modifica el artículo 34 de la Constitución Política y se establece la prisión perpetua revisable para los responsables de delitos de especial gravedad contra niños, niñas y adolescentes”.

Respetada Mesa Directiva,

De conformidad con los artículos 139 y 140 de la Ley 5ta. de 1992 y demás normas concordantes, presentamos a consideración de la Cámara de Representantes el Proyecto de Acto Legislativo “Por medio del cual se modifica el artículo 34 de la Constitución Política y se establece la prisión perpetua revisable para los responsables de delitos de especial gravedad contra niños, niñas y adolescentes”.

Lo anterior, con la finalidad de ordenar a quien corresponda, dar el trámite respectivo conforme a los términos establecidos por la Constitución y la Ley.

Cordialmente,

[illegible]

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO No. ____ DE 2026

“Por medio del cual se modifica el artículo 34 de la Constitución Política y se establece la prisión perpetua revisable para los responsables de delitos de especial gravedad contra niños, niñas y adolescentes”

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º. Modifíquese el artículo 34 de la Constitución Política, el cual quedará así:

ARTÍCULO 34. Se prohíben las penas de destierro, prisión perpetua irreductible y confiscación.

No obstante, por sentencia judicial se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social.

De manera excepcional, podrá imponerse hasta la pena de prisión perpetua revisable a la persona mayor de edad que sea declarada penalmente responsable de homicidio doloso, acceso carnal violento, acceso carnal en persona puesta en incapacidad de resistir o acceso carnal con persona incapaz de resistir, cuando la víctima sea un niño, niña o adolescente y se configure alguno de los eventos de especial gravedad que determine la Ley.

La ejecución de esta pena estará orientada desde su imposición a la resocialización del condenado y deberá garantizar una posibilidad real y jurídicamente exigible de reducción de la pena y recuperación de la libertad.

Toda sentencia que imponga prisión perpetua revisable estará sometida a control automático ante el superior jerárquico.

Cumplidos veinte (20) años de privación efectiva de la libertad, la pena será revisada de oficio por la autoridad judicial competente, con el fin de evaluar el proceso de resocialización del condenado y determinar, conforme a criterios objetivos establecidos por la Ley, si procede su reducción o sustitución.

Cuando la revisión no dé lugar a la reducción o sustitución de la pena, esta deberá realizarse nuevamente de oficio y de manera periódica, en los términos que determine la Ley.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. El Gobierno Nacional contará con un (1) año, contado a partir de la promulgación del presente Acto Legislativo, para radicar ante el Congreso de la República el Proyecto de Ley que reglamente la prisión perpetua revisable.

La Ley determinará los eventos de especial gravedad en los cuales procederá excepcionalmente la pena y desarrollará las condiciones necesarias para su individualización, ejecución, resocialización, revisión, reducción o sustitución, así como las competencias y garantías aplicables.

Dicha regulación deberá asegurar que la pena conserve su carácter excepcional, revisable y reducible, garantice la dignidad humana y la finalidad resocializadora de la sanción, además de armonizar estos principios con la protección prevalente de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, atendiendo a su interés superior y al principio *pro infans*.

La pena prevista en el presente artículo únicamente podrá imponerse respecto de hechos cometidos con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley que la reglamente.

ARTÍCULO 2º. Vigencia. El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación.

De los Honorables Congresistas,

[illegible]

EXP. DE MOTIVOS PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO No. ____ DE 2026

“Por medio del cual se modifica el artículo 34 de la Constitución Política y se establece la prisión perpetua revisable para los responsables de delitos de especial gravedad contra niños, niñas y adolescentes”

1. Objeto y síntesis del Proyecto de Acto Legislativo

El presente Proyecto de Acto Legislativo tiene por objeto modificar el artículo 34 de la Constitución Política para permitir, de manera excepcional, la imposición de la prisión perpetua revisable a personas mayores de edad declaradas penalmente responsables de homicidio doloso, acceso carnal violento, acceso carnal cometido sobre una persona puesta en incapacidad de resistir o incapaz de resistir, cuando la

víctima sea un niño, niña o adolescente y concurren los eventos de especial gravedad que determine la Ley.

La iniciativa parte del mandato constitucional de protección prevalente de los derechos de los niños, niñas y adolescentes y busca habilitar una respuesta penal extraordinaria frente a las formas más graves de violencia que afecten su vida, integridad y libertad sexual. La prisión perpetua revisable no se concibe como una consecuencia automática ni como una pena de aplicación general, sino como la máxima sanción posible para supuestos excepcionalmente graves.

Al mismo tiempo, el Proyecto mantiene expresamente prohibida la prisión perpetua irreductible. La ejecución de la pena deberá orientarse desde su imposición a la resocialización de la persona condenada y garantizar una posibilidad real y jurídicamente exigible de reducción de la sanción y recuperación de la libertad.

La pena estará sometida a control judicial y deberá ser revisada de oficio una vez cumplidos veinte (20) años de privación efectiva de la libertad. Si la revisión no permite su reducción o sustitución, deberán efectuarse nuevas evaluaciones periódicas en los términos que determine la Ley.

De esta manera, la iniciativa busca armonizar la protección reforzada y prevalente de los niños, niñas y adolescentes con la dignidad humana y la finalidad resocializadora de la pena, mediante una sanción de duración potencialmente perpetua, pero necesariamente revisable, reducible y sujeta a una expectativa real de libertad.

2. Antecedentes y fundamentos de la protección reforzada de la infancia y la adolescencia en Colombia

2. 1. Antecedentes de la prisión perpetua revisable

El debate sobre la incorporación de una pena de prisión perpetua revisable para los responsables de delitos de especial gravedad cometidos contra niños, niñas y adolescentes cuenta con antecedentes legislativos y constitucionales recientes en Colombia. El principal de ellos fue el Proyecto de Acto Legislativo 001 de 2019 Cámara, mediante el cual se propuso modificar el artículo 34 de la Constitución Política para permitir, de manera excepcional, esta clase de sanción.

Como resultado de dicho trámite fue promulgado el Acto Legislativo 01 de 2020, que introdujo una excepción a la prohibición constitucional de la prisión perpetua. La reforma permitió su imposición frente a determinados casos de homicidio doloso y conductas sexuales cometidas contra menores de edad, estableció el control automático de las sentencias condenatorias y dispuso que la pena debía ser revisada

en un plazo no inferior a veinticinco años, con el propósito de evaluar la resocialización del condenado.

Posteriormente, el Congreso expidió la Ley 2098 de 2021 —Ley Gilma Jiménez—, mediante la cual desarrolló la reforma y modificó disposiciones del Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y el Código Penitenciario y Carcelario. Entre otros aspectos, reguló la imposición de la prisión perpetua revisable, su revisión después de veinticinco años, los planes individuales de resocialización y las competencias de las autoridades judiciales y penitenciarias.

Sin embargo, mediante la Sentencia C-294 de 2021, la Corte Constitucional declaró inexecutable el Acto Legislativo 01 de 2020 al considerar que el modelo aprobado sustituía un eje definitorio de la Carta Política relacionado con el Estado Social y Democrático de Derecho, la dignidad humana y la finalidad resocializadora de la pena. Posteriormente, las sentencias C-155, C-163 y C-383 de 2022 resolvieron distintas consecuencias derivadas de la desaparición de ese fundamento constitucional.

Estos antecedentes constituyen un referente indispensable para la presente iniciativa. El nuevo diseño parte de las discusiones jurídicas que produjo aquella experiencia y busca configurar una pena excepcional que preserve la protección reforzada de los menores y simultáneamente, incorpore garantías efectivas de resocialización, revisión, reducibilidad y eventual recuperación de la libertad.

2. 2. Problema público y especial gravedad de las conductas

La protección de la vida, integridad y libertad sexual de los niños, niñas y adolescentes continúa enfrentando desafíos significativos en Colombia. Su particular condición de vulnerabilidad incrementa las obligaciones estatales de prevención, protección, investigación y sanción frente a aquellas formas de violencia que producen las afectaciones más graves a sus derechos fundamentales.

Las cifras oficiales disponibles permiten dimensionar parte de esta problemática. De acuerdo con la Policía Nacional, durante 2025 se registraron más de 13.700 homicidios en Colombia, de los cuales cerca de 540 tuvieron como víctimas a menores de edad. En 2024 se habían registrado 527 homicidios de niños, niñas y adolescentes, lo que evidencia la persistencia de una afectación particularmente grave del derecho a la vida de esta población.

La violencia sexual representa igualmente una manifestación especialmente severa de vulneración de sus derechos. Durante 2025 se reportaron más de 32.000 delitos sexuales en el país, cerca de 10.000 de ellos cometidos contra menores de edad. A su vez, el Instituto Nacional de Medicina Legal registró más de 20.800 exámenes

médico-legales por presunto delito sexual, de los cuales aproximadamente 16.500 correspondieron a niños, niñas y adolescentes.

Estas cifras no significan que toda conducta incluida dentro de dichas categorías deba recibir automáticamente la máxima sanción penal. El Proyecto de Acto Legislativo establece un ámbito expresamente delimitado: homicidio doloso, acceso carnal violento, acceso carnal en persona puesta en incapacidad de resistir y acceso carnal con persona incapaz de resistir, siempre que la víctima sea un niño, niña o adolescente y que, adicionalmente, concorra alguno de los eventos de especial gravedad que determine la Ley.

La delimitación responde a la naturaleza extraordinaria de la pena propuesta. La privación dolosa de la vida constituye una afectación definitiva e irreversible del derecho fundamental protegido, mientras que las formas de acceso carnal comprendidas en la iniciativa comprometen de manera intensa la integridad, dignidad y libertad de sujetos de especial protección constitucional.

Frente a tales supuestos, el Estado debe contar con instrumentos que permitan expresar un reproche penal acorde con la gravedad de la conducta, sin desconocer los límites constitucionales que gobiernan el ejercicio del poder punitivo. La determinación específica de los eventos de especial gravedad y el análisis de proporcionalidad de la medida serán desarrollados posteriormente.

2. 3. Protección constitucional reforzada de la infancia y adolescencia

La Constitución Política de 1991 estableció un régimen de protección reforzada para los niños, niñas y adolescentes. Su artículo 44 reconoce como fundamentales, entre otros, los derechos a la vida, la integridad física, la salud, la familia, el cuidado y la educación; ordena protegerlos contra toda forma de abandono, violencia, abuso y explotación; e impone a la familia, a la sociedad y al Estado el deber de asistirlos y protegerlos.

La misma disposición establece expresamente que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás. Esta cláusula no constituye una declaración meramente programática, sino un mandato dirigido a las autoridades públicas para adoptar medidas diferenciadas cuando resulte necesario garantizar efectivamente sus derechos.

A ello se suma el interés superior del menor, entendido como criterio obligatorio de orientación de las decisiones públicas, así como el principio *pro infans*, desarrollado por la jurisprudencia constitucional como parámetro dirigido a procurar la alternativa

que otorgue mayor protección a los derechos de niños, niñas y adolescentes cuando concurren con otros intereses constitucionalmente relevantes.

Estos mandatos adquieren particular relevancia frente a conductas que afectan directamente bienes jurídicos fundamentales como la vida, la integridad y la libertad sexual. La especial protección constitucional de esta población impone al Estado obligaciones que abarcan la prevención de la violencia, la atención de las víctimas, la investigación y judicialización de los responsables y la adopción de respuestas sancionatorias compatibles con el orden constitucional.

En ese marco se inscribe el presente Proyecto. La iniciativa parte de la prevalencia de los derechos de niños, niñas y adolescentes, pero no la concibe de manera aislada de las demás garantías constitucionales. La configuración de la prisión perpetua revisable deberá armonizar dicha protección reforzada con los límites que la Constitución impone al ejercicio del poder punitivo del Estado.

2. 4. Bloque de constitucionalidad y protección internacional de la niñez

La protección establecida por la Constitución se complementa con las obligaciones internacionales asumidas por Colombia en materia de derechos de la infancia. El propio artículo 44 dispone que los niños gozarán también de los derechos reconocidos en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por el país.

Dentro de este marco ocupa un lugar central la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada mediante la Ley 12 de 1991. Entre sus postulados fundamentales se encuentra el interés superior del niño, que debe constituir una consideración primordial en las medidas que los involucren, incluidas aquellas adoptadas por tribunales, autoridades administrativas y órganos legislativos.

La Convención reconoce igualmente el deber de los Estados de proteger a los niños frente a toda forma de violencia, perjuicio o abuso físico o mental, así como frente a la explotación y el abuso sexual. Estas obligaciones complementan el mandato establecido por el artículo 44 de la Constitución y refuerzan el deber estatal de adoptar medidas adecuadas para prevenir, investigar y sancionar las vulneraciones más graves de sus derechos.

Este marco debe interpretarse, además, en armonía con los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, que reconocen la relevancia de los tratados internacionales sobre derechos humanos y la apertura del catálogo constitucional de derechos. El bloque de constitucionalidad proporciona así un fundamento adicional para la adopción de medidas dirigidas a garantizar efectivamente la vida, integridad, dignidad y libertad sexual de niños, niñas y adolescentes.

La protección reforzada derivada del orden constitucional e internacional no elimina, sin embargo, los mencionados límites del poder punitivo. Por ello, una respuesta penal excepcional frente a las conductas de mayor gravedad debe preservar igualmente las garantías derivadas de la dignidad humana y mantener una orientación compatible con la resocialización y la posibilidad jurídicamente cierta de recuperar la libertad.

Sobre esta doble exigencia —protección reforzada de la infancia y respeto por los límites constitucionales de la pena— debe examinarse el principal antecedente jurisprudencial aplicable a la iniciativa: la Sentencia C-294 de 2021.

3. La Sentencia C-294 de 2021 y algunos límites constitucionales

3.1. La sustitución de la Constitución

La Sentencia C-294 de 2021 constituye el principal antecedente jurisprudencial para el presente Proyecto de Acto Legislativo. Mediante esta decisión, la Corte Constitucional examinó el Acto Legislativo 01 de 2020 y concluyó que el Congreso había excedido los límites de su competencia como constituyente derivado al introducir la prisión perpetua en el artículo 34 de la Constitución.

Para llegar a esa conclusión, la Corte aplicó el juicio de sustitución de la Constitución, mecanismo mediante el cual se determina si una reforma modifica legítimamente la Carta Política o por el contrario, reemplaza alguno de sus elementos definitorios. Este análisis exige identificar el eje constitucional comprometido, establecer el alcance de la reforma y determinar si la transformación producida implica su sustitución.

En la C-294 de 2021, la Corte identificó como eje definitorio el Estado Social y Democrático de Derecho fundado en la dignidad humana y como manifestación de este, la resocialización como finalidad primordial de la pena privativa de la libertad durante su ejecución.

A partir de esa premisa, la mayoría concluyó que el régimen establecido en 2020 afectaba de manera sustancial dicho eje constitucional. El reproche no se limitó a la severidad de la sanción, sino que comprendió la forma en que habían sido estructuradas su duración, revisión y posibilidad efectiva de reducción.

En consecuencia, cualquier nueva reforma sobre prisión perpetua debe partir de este precedente y preservar expresamente los elementos constitucionales cuya afectación determinó la inexequibilidad del modelo anterior.

3. 2. Dignidad humana y finalidad resocializadora de la pena

Uno de los fundamentos centrales de la Sentencia C-294 de 2021 fue la relación entre dignidad humana y resocialización. La Corte Constitucional reiteró que la persona condenada no pierde su condición de sujeto de derechos ni su capacidad de transformación por el hecho de encontrarse privada de la libertad.

Desde esta perspectiva, la resocialización no constituye una finalidad secundaria o eventual del sistema penitenciario. Durante la ejecución de la pena privativa de la libertad representa una manifestación de la dignidad humana y exige que el tratamiento penitenciario mantenga una orientación hacia la eventual reintegración social de la persona condenada.

Ese proceso puede materializarse mediante mecanismos de educación, trabajo, formación, atención psicosocial, conservación de vínculos familiares y demás instrumentos que permitan promover y evaluar su evolución individual.

Este criterio resulta determinante para la iniciativa. La prisión perpetua revisable propuesta no concibe la resocialización como una evaluación que comienza únicamente cuando se aproxima la revisión judicial. El artículo 34 proyectado dispone que la ejecución de la pena estará orientada a ella desde el momento mismo de su imposición.

La severidad de la sanción no elimina, por tanto, la dimensión prospectiva de la pena. Incluso frente a las conductas de especial gravedad comprendidas por la reforma, el Estado deberá mantener condiciones que hagan materialmente posible un proceso de resocialización.

3. 3. Revisabilidad, reducibilidad y expectativa real de libertad

La C-294 de 2021 también destacó una diferencia fundamental entre la existencia formal de un mecanismo de revisión y la posibilidad efectiva de que esa revisión produzca consecuencias sobre la duración de la pena.

Al examinar estándares internacionales, la Corte Constitucional reconoció que las penas potencialmente perpetuas no se encuentran prohibidas de manera absoluta en todos los sistemas de protección de derechos humanos. Sin embargo, su compatibilidad con la dignidad humana exige que sean jurídicamente reducibles y que exista una posibilidad real de recuperar la libertad.

Esta exigencia se relaciona con el denominado “derecho a la esperanza”: la persona condenada debe conocer desde el inicio que existe un mecanismo mediante el cual

podrá obtener una valoración posterior de su situación y si cumple las condiciones establecidas, aspirar a una modificación efectiva de la sanción.

La revisión debe ser, por ello, cierta, accesible y capaz de producir efectos jurídicos. Del mismo modo, cuando una primera valoración resulte desfavorable, la expectativa de libertad no puede quedar clausurada de manera definitiva.

El presente Proyecto de Acto Legislativo recoge estas exigencias directamente en el texto constitucional. La primera revisión deberá realizarse de oficio después de veinte (20) años de privación efectiva de la libertad; estará orientada a evaluar el proceso de resocialización conforme a criterios objetivos establecidos por la Ley; podrá conducir a la reducción o sustitución de la pena; y, cuando ello no ocurra, deberán efectuarse nuevas revisiones periódicas.

De esta manera, revisabilidad y reducibilidad operan como garantías complementarias: la primera asegura la evaluación judicial de la evolución de la persona condenada y la segunda permite que una valoración favorable pueda producir una modificación efectiva de su situación jurídica.

3. 4. Salvamentos, aclaraciones y discusión constitucional

La decisión adoptada en la Sentencia C-294 de 2021 no estuvo exenta de discusión al interior de la Corte Constitucional. Los salvamentos y aclaraciones de voto pusieron de relieve diferencias relevantes respecto del alcance del juicio de sustitución y de la posibilidad de armonizar una prisión perpetua verdaderamente revisable con la dignidad humana y la resocialización.

Particular importancia reviste el salvamento de voto de la Magistrada Gloria Stella Ortiz, quien cuestionó que el análisis mayoritario no otorgara suficiente peso a la protección prevalente de los niños, niñas y adolescentes frente a las formas más graves de violencia. Desde esa perspectiva, la finalidad resocializadora de la pena debía ser considerada conjuntamente con los mandatos constitucionales derivados del artículo 44.

En dicho salvamento también se recordó la Sentencia C-578 de 2002, mediante la cual la Corte examinó el Estatuto de Roma y destacó que la reclusión perpetua allí prevista no era absoluta ni necesariamente definitiva, pues contemplaba un mecanismo posterior de revisión y eventual reducción.

Otros magistrados cuestionaron igualmente que cualquier afectación de la finalidad resocializadora pudiera equipararse automáticamente a la sustitución del Estado Social de Derecho y resaltaron la relevancia constitucional del mecanismo de revisión.

Estas posiciones no constituyen la razón vinculante de la Sentencia C-294 de 2021, pero evidencian que el debate constitucional no se agotó en una oposición absoluta entre prisión perpetua y dignidad humana. La discusión comprendió también la efectividad de la revisión, la reducibilidad de la sanción, los límites del poder de reforma y la necesidad de considerar conjuntamente los distintos mandatos constitucionales comprometidos.

3. 5. Parámetros que debe satisfacer una nueva reforma

El análisis de la Sentencia C-294 de 2021 permite identificar varios parámetros que deben orientar cualquier nueva configuración constitucional de la prisión perpetua revisable.

- En primer lugar, la reforma debe preservar expresamente la dignidad humana y la finalidad resocializadora de la pena, asegurando que esta orientación opere desde el inicio de su ejecución y no únicamente cuando llegue el momento de revisar la condena.
- En segundo lugar, debe diferenciar una pena potencialmente perpetua pero jurídicamente reducible de una prisión perpetua irreductible. La existencia de una revisión formal no resulta suficiente si esta carece de capacidad para modificar efectivamente la situación jurídica de la persona condenada.
- En tercer lugar, la revisión debe contar con un horizonte temporal cierto, realizarse judicialmente con arreglo a criterios objetivos y repetirse periódicamente cuando la primera evaluación no conduzca a una reducción o sustitución de la pena.
- En cuarto lugar, la sanción debe conservar un carácter estrictamente excepcional. El Proyecto responde a esta exigencia delimitando las conductas constitucionalmente habilitadas —homicidio doloso, acceso carnal violento, acceso carnal en persona puesta en incapacidad de resistir y acceso carnal con persona incapaz de resistir— a aquellos casos en que la víctima sea un niño, niña o adolescente y concurra, además, alguno de los eventos de especial gravedad que determine la Ley.

Finalmente, el desarrollo legal deberá preservar estas garantías y asegurar que la individualización, ejecución, resocialización, revisión, reducción o sustitución de la pena se encuentren sometidas a criterios previamente definidos y al control judicial.

4. Una figura constitucionalmente diferente: prisión perpetua revisable, reducible y orientada a la resocialización

4. 1. Diferencias entre el modelo de 2020 y la nueva propuesta

El presente Proyecto de Acto Legislativo no reproduce la configuración establecida por el Acto Legislativo 01 de 2020. Aunque ambos modelos contemplan una pena de duración potencialmente perpetua para determinadas conductas de especial gravedad cometidas contra niños, niñas y adolescentes, la estructura constitucional propuesta introduce garantías adicionales destinadas a asegurar que la sanción sea materialmente revisable y jurídicamente reducible.

La diferencia principal no radica únicamente en el ámbito de conductas comprendidas ni en la modificación del término para efectuar la primera revisión. El nuevo diseño mantiene expresamente prohibida la prisión perpetua irreductible, incorpora la resocialización como orientación obligatoria desde el inicio de la ejecución, establece una posibilidad real y jurídicamente exigible de reducción de la pena y recuperación de la libertad, fija directamente un momento cierto para la primera revisión y ordena que esta se repita periódicamente.

Asimismo, la revisión deberá efectuarse de oficio por la autoridad judicial competente y conforme a criterios objetivos establecidos previamente por la Ley. Con ello se busca que el carácter revisable de la pena no dependa únicamente de una declaración nominal, sino de un procedimiento capaz de producir consecuencias jurídicas concretas.

La nueva configuración también preserva el carácter excepcional de la medida mediante una doble delimitación: la Constitución determina las conductas que pueden habilitarla y la futura Ley deberá establecer los eventos de especial gravedad en los cuales resulte procedente.

De esta manera, la propuesta configura una sanción potencialmente perpetua, pero sometida desde su origen a límites constitucionales que condicionan tanto su ejecución como su permanencia.

4. 2. Prohibición de la prisión perpetua irreductible

Uno de los elementos estructurales de la iniciativa se encuentra en la propia formulación del artículo 34 de la Constitución. El Proyecto no levanta de manera general la prohibición de la prisión perpetua, sino que mantiene expresamente proscrita su modalidad irreductible.

La prisión perpetua irreductible supone una privación de la libertad que excluye desde el inicio cualquier posibilidad jurídicamente efectiva de modificación. La prisión perpetua revisable propuesta responde a una lógica distinta: puede prolongarse indefinidamente mientras no concurren las condiciones que permitan su reducción o

sustitución, pero nunca puede cerrar de manera definitiva la posibilidad de una modificación posterior.

Por ello, la duración potencialmente perpetua de la sanción no deriva de una decisión inmutable adoptada al momento de la condena. Su mantenimiento estará sujeto al proceso de resocialización de la persona condenada y a las evaluaciones judiciales previstas por el orden constitucional y legal.

4. 3. Resocialización desde la imposición de la pena

La iniciativa incorpora la resocialización como una finalidad que debe orientar toda la ejecución de la prisión perpetua revisable y no únicamente el momento en que corresponda examinar su eventual reducción.

El artículo 34 proyectado dispone expresamente que la ejecución de la pena estará orientada desde su imposición a la resocialización del condenado. A su vez, el desarrollo legal deberá establecer las condiciones necesarias para hacer efectiva esa obligación durante el cumplimiento de la sanción.

Esta configuración exige que el tratamiento penitenciario permita desarrollar un proceso individual susceptible de seguimiento y valoración posterior. Para ello podrán resultar relevantes, de acuerdo con la regulación que adopte el legislador, mecanismos de educación, trabajo, formación, atención psicosocial y demás herramientas orientadas a favorecer la evolución de la persona.

La revisión judicial no debe entenderse, entonces, como un examen aislado que aparece después de dos décadas de privación de la libertad. Debe ser la culminación de un proceso previamente acompañado y evaluado, respecto del cual existan elementos suficientes para determinar si procede modificar la sanción.

4. 4. Posibilidad real y jurídicamente exigible de recuperar la libertad

La revisabilidad de una pena potencialmente perpetua solo adquiere contenido material cuando la revisión puede producir efectos efectivos sobre la situación jurídica de la persona condenada.

Por esta razón, el Proyecto establece expresamente que la ejecución de la pena deberá garantizar una posibilidad real y jurídicamente exigible de reducción y recuperación de la libertad. Esta garantía no supone que la liberación se produzca automáticamente por el solo transcurso del tiempo, sino que el ordenamiento debe mantener abierta una vía cierta para que una evolución favorable pueda tener consecuencias jurídicas.

El modelo incorpora tres elementos destinados a hacer efectiva esa garantía. En primer lugar, la revisión se realiza de oficio por una autoridad judicial competente. En segundo lugar, la evaluación debe fundarse en criterios objetivos establecidos por la Ley y puede conducir a la reducción o sustitución de la pena. En tercer lugar, una decisión desfavorable no clausura definitivamente la expectativa de libertad, pues deberán efectuarse nuevas revisiones de manera periódica.

En consecuencia, la permanencia de la privación de la libertad no podrá entenderse como una condición irreversible. Mientras subsista la pena, deberá mantenerse igualmente la posibilidad de una nueva valoración judicial y de una eventual modificación cuando se acrediten las condiciones exigidas por el ordenamiento.

5. Delimitación, proporcionalidad y temporalidad

5. 1. Razonabilidad y proporcionalidad de la reforma

La incorporación de una sanción de esta intensidad debe examinarse atendiendo simultáneamente a la gravedad de las conductas comprendidas y a los límites constitucionales que gobiernan el ejercicio del poder punitivo.

La finalidad perseguida encuentra fundamento en el deber reforzado de protección de los niños, niñas y adolescentes. Como se expuso anteriormente, el artículo 44 de la Constitución reconoce la prevalencia de sus derechos y ordena protegerlos frente a toda forma de violencia y abuso. Este mandato permite al constituyente establecer respuestas diferenciadas frente a aquellas conductas que lesionan de manera especialmente grave su vida, integridad y libertad sexual.

La proporcionalidad de la medida no deriva exclusivamente de la severidad de la sanción. También depende de las restricciones que condicionan su procedencia y ejecución: la pena se reserva a conductas expresamente determinadas, exige la concurrencia de eventos adicionales de especial gravedad, está sometida a individualización judicial y conserva durante su cumplimiento las garantías de resocialización, revisión y reducibilidad desarrolladas en los apartados anteriores.

La excepcionalidad de la medida tampoco releva al Estado del respeto de las demás garantías constitucionales aplicables al ejercicio del *ius puniendi*. La prohibición de penas crueles, inhumanas o degradantes, las garantías de la libertad personal y el debido proceso reconocidas en los artículos 12, 28 y 29 de la Constitución continúan rigiendo la imposición y ejecución de la sanción.

Por ello, la reforma no establece una pena automática ni desconoce la valoración individual de la responsabilidad. La Ley deberá precisar los eventos en que podrá proceder y las condiciones para su individualización, mientras corresponderá al juez determinar su imposición en cada caso conforme a los parámetros legales y constitucionales aplicables.

La iniciativa tampoco parte de afirmar que el incremento de las penas, por sí mismo, elimine o reduzca necesariamente la ocurrencia de homicidios o delitos sexuales contra niños, niñas y adolescentes. Su fundamento se encuentra en la posibilidad de que el orden constitucional disponga una respuesta penal extraordinaria frente a las manifestaciones más graves de violencia contra esa población

5. 2. Temporalidad de la primera revisión y justificación del término

Uno de los elementos centrales del modelo es la determinación de un momento cierto para la primera revisión judicial. El artículo 34 proyectado dispone que, cumplidos veinte (20) años de privación efectiva de la libertad, la pena deberá ser revisada de oficio por la autoridad judicial competente para evaluar el proceso de resocialización y determinar si procede su reducción o sustitución.

La fijación de este término busca conciliar la excepcional severidad de las conductas comprendidas con la necesidad de preservar una expectativa materialmente alcanzable de modificación de la pena.

Un referente relevante se encuentra en el derecho penal internacional. El Estatuto de Roma permite a la Corte Penal Internacional (CPI) imponer reclusión a perpetuidad cuando la extrema gravedad del crimen y las circunstancias personales del condenado lo justifiquen. Su artículo 110 establece, a su vez, que tratándose de esa pena deberá realizarse una revisión después de veinticinco años de reclusión para determinar si procede su reducción.

La Corte Constitucional examinó este régimen en la Sentencia C-578 de 2002 y destacó que la posibilidad de revisión impedía concebir aquella reclusión como una sanción necesariamente definitiva. El mismo referente fue posteriormente considerado dentro de la discusión de la Sentencia C-294 de 2021.

Los veinticinco años previstos por el Estatuto de Roma no constituyen, sin embargo, un término mínimo obligatorio para los ordenamientos nacionales. Al examinar los estándares internacionales relevantes, la C-294 de 2021 destacó la importancia de que una pena potencialmente perpetua contemple una revisión dentro de un horizonte temporal determinado y que existan nuevas oportunidades de valoración cuando la primera resulte desfavorable.

El Proyecto establece directamente la primera revisión a los veinte años de privación efectiva de la libertad. De esta forma, la persona condenada conoce desde el comienzo el momento en que su situación deberá ser evaluada y se evita que la oportunidad de revisión dependa de un término abierto o indeterminado.

La elección de los veinte años busca también preservar la naturaleza excepcional de la sanción. Un periodo sustancialmente menor podría desdibujar el carácter de máxima respuesta punitiva que el Proyecto atribuye a la prisión perpetua revisable y reducir el tiempo disponible para desarrollar y valorar un proceso individual de resocialización.

Los veinte años representan, en consecuencia, un periodo prolongado de cumplimiento efectivo de la pena y simultáneamente, sitúan la primera revisión antes del horizonte de veinticinco años utilizado como referente en el derecho penal internacional.

Debe precisarse que el cumplimiento de este término no implica libertad automática ni transforma la prisión perpetua revisable en una pena de veinte años. Su vencimiento activa exclusivamente la obligación de efectuar una valoración judicial individualizada. La reducción o sustitución dependerá de las condiciones que establezca la Ley y de la evaluación del proceso de resocialización.

Si esas condiciones no se encuentran satisfechas, la privación de la libertad continuará. La decisión desfavorable tampoco tendrá carácter definitivo, pues el propio artículo 34 exige que posteriormente se realicen nuevas revisiones de oficio y de manera periódica.

6. Derecho comparado y referentes internacionales

6. 1. Modelos de prisión perpetua revisable en el derecho comparado

El derecho comparado evidencia que las penas de duración potencialmente perpetua no responden a un único modelo. Diversos ordenamientos las admiten acompañadas de mecanismos posteriores de revisión, suspensión o libertad condicional, sujetos al cumplimiento de requisitos y a una valoración individualizada de la persona condenada.

- En España, la prisión permanente revisable contempla, con carácter general, la posibilidad de revisar la ejecución de la pena una vez cumplido un periodo mínimo de veinticinco años, junto con otros requisitos relacionados con la situación penitenciaria y el pronóstico de reinserción social.

- Italia mantiene la pena de *ergastolo* y contempla, dentro de su régimen general, la posibilidad de acceder a libertad condicional después de un periodo prolongado de cumplimiento, sujeto a las condiciones previstas por la legislación y a la valoración de la evolución del condenado.
- En Argentina, la legislación penal admite igualmente la prisión perpetua y establece, como regla general, la posibilidad de solicitar libertad condicional una vez cumplidos treinta y cinco años, mediante decisión judicial y bajo las condiciones establecidas legalmente.

Estas experiencias presentan diferencias relevantes, pero comparten una característica: la duración potencialmente perpetua de la sanción no excluye necesariamente la existencia de mecanismos posteriores capaces de modificar la situación jurídica de la persona condenada.

6. 2. Umbrales temporales y mecanismos de revisión

El derecho comparado tampoco establece un término único para la primera revisión. Los distintos sistemas adoptan horizontes temporales diferentes y los combinan con requisitos sustantivos, procedimientos judiciales y evaluaciones individualizadas.

En el ámbito internacional, el Estatuto de Roma constituye un referente especialmente relevante. Su artículo 110 dispone que, cuando la Corte Penal Internacional haya impuesto reclusión a perpetuidad, deberá examinar la pena una vez cumplidos veinticinco años para determinar si procede su reducción.

De manera complementaria, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos sostuvo en *Vinter y otros vs. Reino Unido* que una pena perpetua compatible con el artículo 3 del Convenio Europeo debe ofrecer tanto una posibilidad de liberación como un mecanismo efectivo de revisión. El análisis desarrollado en esa decisión destacó igualmente la relevancia de que la revisión pueda producirse dentro de un horizonte temporal determinado y que existan oportunidades posteriores de valoración.

Estos referentes muestran que la temporalidad no puede analizarse de manera aislada. Una pena puede denominarse revisable y, sin embargo, carecer de reducibilidad material si la revisión es incierta, inaccesible o incapaz de producir consecuencias jurídicas.

6. 3. Lecciones para el diseño colombiano

Las experiencias comparadas permiten extraer tres conclusiones relevantes para la presente iniciativa.

En primer lugar, prisión perpetua y prisión perpetua irreductible no son conceptos necesariamente equivalentes. Es jurídicamente posible configurar sanciones de duración potencialmente perpetua acompañadas de mecanismos posteriores de revisión y eventual modificación.

En segundo lugar, la revisión no implica libertad automática. Los sistemas examinados condicionan cualquier modificación de la pena al cumplimiento de requisitos y a una valoración individualizada por la autoridad competente.

Finalmente, no existe un umbral temporal universal. Los diferentes plazos responden al diseño particular de cada ordenamiento y deben valorarse conjuntamente con la eficacia del mecanismo de revisión. En ese contexto, los veinte años establecidos por el presente Proyecto constituyen una decisión propia del constituyente colombiano, orientada a preservar simultáneamente la excepcional severidad de la sanción y una posibilidad jurídicamente efectiva de revisión.

7. Desarrollo legislativo posterior y aplicación de la reforma

7. 1. Desarrollo legal de la prisión perpetua revisable

Corresponderá al legislador determinar los eventos de especial gravedad en los cuales podrá proceder excepcionalmente la pena y establecer las reglas necesarias para su individualización, ejecución, resocialización, revisión, reducción o sustitución, así como las competencias y garantías aplicables.

La regulación deberá respetar los elementos definidos directamente por la Constitución y proporcionar criterios suficientemente claros para evitar que la prisión perpetua revisable opere de manera automática. En particular, deberá desarrollar los parámetros que orienten la decisión judicial de imposición, el procedimiento de revisión y las consecuencias jurídicas que puedan derivarse de una valoración favorable.

La implementación del nuevo régimen requerirá igualmente armonizar las disposiciones pertinentes del Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y el Código Penitenciario y Carcelario con la arquitectura constitucional adoptada.

De esta manera, la Ley no constituirá una simple reglamentación operativa, sino la etapa normativa encargada de hacer efectivas las garantías y condiciones establecidas por el constituyente.

7. 2. Aplicación prospectiva de la reforma

La aprobación y promulgación del Acto Legislativo no habilitará por sí sola la imposición inmediata de la prisión perpetua revisable. El propio texto constitucional dispone que esta sanción únicamente podrá aplicarse respecto de hechos cometidos con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley que la reglamente.

Esta previsión garantiza que, antes de imponer la máxima sanción prevista por el ordenamiento, existan reglas previamente definidas sobre sus supuestos de procedencia, individualización, ejecución y revisión.

La reforma establece así una secuencia normativa clara: primero se crea la habilitación constitucional; posteriormente se desarrolla legalmente la figura; y únicamente a partir de la entrada en vigencia de esa regulación podrá aplicarse la prisión perpetua revisable a hechos futuros.

Con ello se preservan los principios de legalidad y seguridad jurídica y se excluye cualquier aplicación retroactiva de una sanción penal más gravosa.

8. Consideraciones relativas al trámite legislativo

8. 1. Competencia del Congreso y procedimiento del Acto Legislativo

El Congreso de la República es competente para reformar la Constitución Política mediante Actos Legislativos, de conformidad con los artículos 374 y siguientes de la Carta y las disposiciones pertinentes de la Ley 5ª de 1992.

En consecuencia, la presente iniciativa deberá surtir ocho debates distribuidos en dos períodos ordinarios y consecutivos. Durante la primera vuelta deberá aprobarse conforme a las mayorías constitucionalmente exigidas y una vez publicado el texto aprobado, la segunda vuelta requerirá mayoría absoluta de los miembros de cada corporación (Senado y Cámara).

Durante el trámite deberán observarse igualmente los principios de consecutividad e identidad flexible. El articulado podrá ser objeto de modificaciones, siempre que estas guarden relación con las materias debatidas y preserven la esencia de la iniciativa.

Tratándose de una reforma al artículo 34 de la Constitución, el ejercicio del poder de reforma se encuentra además sujeto a los límites propios del constituyente derivado. En particular, el trámite deberá preservar los elementos estructurales desarrollados a lo largo de esta exposición: prohibición de la prisión perpetua irreductible, resocialización desde la imposición de la pena, revisión judicial efectiva, reducibilidad y posibilidad real de recuperación de la libertad.

8. 2. Consideraciones fiscales e institucionales

El presente Proyecto de Acto Legislativo no crea directamente entidades, cargos, fondos o apropiaciones presupuestales ni ordena la ejecución inmediata de un gasto determinado. Su finalidad consiste en introducir una habilitación constitucional y establecer las garantías esenciales que deberán regir la prisión perpetua revisable.

Los efectos administrativos, penitenciarios y fiscales dependerán principalmente del desarrollo legislativo posterior. Será la Ley reglamentaria la encargada de precisar las condiciones de individualización, ejecución, resocialización, revisión, reducción o sustitución de la pena, así como las competencias institucionales necesarias para su aplicación.

En consecuencia, la identificación concreta de requerimientos presupuestales corresponderá principalmente a esa segunda etapa normativa, cuando exista una definición suficiente de los instrumentos y capacidades requeridas.

8. 3. Conflicto de intereses

El trámite del presente Proyecto de Acto Legislativo se encuentra sometido al régimen constitucional y legal de conflicto de intereses aplicable a los miembros del Congreso de la República.

De conformidad con el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, modificado por la Ley 2003 de 2019, deberá declararse impedimento cuando la discusión o votación de la iniciativa pueda generar un beneficio particular, actual y directo para el congresista.

La reforma propuesta contiene una regulación general, abstracta e impersonal sobre el régimen constitucional de las penas, por lo que su sola discusión o aprobación no permite advertir la existencia de un conflicto de interés de carácter general.

Lo anterior no excluye que puedan presentarse circunstancias particulares respecto de algún congresista. Corresponderá a cada miembro del Congreso evaluar su situación concreta y declarar oportunamente los impedimentos a que haya lugar conforme a la Constitución y la Ley.

Cordialmente,

[illegible]

[illegible]